

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderada judicial por la demandada COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por OLGA LUCIA LOPEZ PENAGOS.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Determina la parte incidentalista, que el día 03 de febrero de 2022, el juzgado dictó auto en el que entre otras cosas, señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P. del T.S.S. y expuso que la parte demandada no contestó la demanda. Sin embargo no han sido notificados en debida forma de la presente demanda, ni de manera física, ni al correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales que adjunta como prueba.

Que pese a no haber sido notificados de la demanda, por medio de consulta efectuada en la página web de la rama judicial, se enteraron de la existencia del proceso; razón por la cual vía correo electrónico el día miércoles 03 de febrero de 2022, petitionaron al Juzgado se efectuara la notificación y se surtiera el traslado de la demanda, sin haber obtenido respuesta a su petición.

De acuerdo con lo anterior considera haberse incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de demanda, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º. del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de la actuación realizada por la parte demandante y se ordene la notificación personal de la demanda, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020,

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



con el fin de que la demandada pueda ejercer con todas las garantías el derecho de defensa y contradicción.

En traslado el mencionado escrito, la contraparte se opuso a lo pretendido por la parte demandada, señalando que actuó conforme a lo ordenado por el despacho en el auto del 30 de junio de 2021, mediante el cual inadmitió la demanda para que se enviara la misma al correo electrónico de la demandada, dando cumplimiento a la exigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la que mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2021, a las 9:28 a.m. procedió a enviarla al correo electrónico asistentegerencia@clipsalud.com mismo que aparece en el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada; motivo por el cual mediante providencia del 06 de octubre de 2021 el Juzgado admitió la demanda y ordenó su notificación a la contraparte, remitiendo la respectiva notificación el 21 de octubre de 2021 a las 13:23 al mismo correo antes enunciado.

Que el certificado de cámara y comercio que envió la demandada con el recurso y con el que acredita la calidad de demandada, en este se reporta como nueva dirección de notificación electrónica gerencia@clipsalud.com con fecha de expedición 02/11 de 2021, lo que significa que es muy posterior a la presentación y admisión de la demanda, por lo que bien pudo cambiarlo con el fin de dilatar el trámite; y le correspondía a la accionada acreditar que para la fecha de subsanación y notificación de la demanda el correo electrónico había cambiado; y no incorpora, ni allega prueba sumaria de dicha situación.

Que la notificación a la sociedad demandada se materializó de manera correcta al correo de notificaciones judiciales reportado en el certificado de cámara y comercio autorizado por ésta, lo que conlleva a que no puede tener vocación de prosperidad la solicitud de nulidad con la que busca la demandada revocar el auto que fijó la fecha de audiencia y dio la demanda por no contestada.

CONSIDERACIONES

Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto



de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que, en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella.

En este caso, la inconformidad invocada por la memorialista como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que la referida notificación no se realizó en debida forma conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, fue expedido el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros aspectos, se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, determinándose textualmente en su artículo 8°, que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Es evidente, que conforme al anterior texto normativo, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones y, para que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, para cuyo efecto, ha de tenerse en cuenta, de igual manera, el deber que le asiste a los sujetos procesales de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, información ésta indispensable para que la autoridad judicial pueda adelantar el respectivo trámite de notificación, es decir, se trata de una carga procesal que redundará en beneficio de las mismas partes en conflicto.

En el caso bajo examen, se tiene que mediante auto del 06 de octubre de 2021, fue admitida la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por OLGA LUCIA LOPEZ PENAGOS en contra de COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., aportada como fue por la parte demandante

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



entre otros requisitos, copia del pantallazo del jueves 21/10/2021 1:23 p.m., en donde si bien es cierto consta el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico asistentegerencia@clipsalud.com, se pudo constatar por esta agencia judicial que dicho correo según el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba con el escrito de nulidad, no corresponde al de la entidad accionada, pues según se desprende del mencionado documento el correo electrónico de COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. es gerencia@clipsalud.com; el cual fue reportado ante la Cámara de Comercio desde el pasado 31 de marzo de 2021, fecha en que se renovó la matrícula por parte de la entidad accionada como se aprecia del documento allegado.

Así las cosas, ante la **indebida notificación del auto admisorio de demanda** a la demandada COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., por la omisión de aplicar el procedimiento normativo que legalmente corresponde, consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, acceder a lo peticionado por la demandada en mención., y por tanto, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 3 de febrero de 2022, por medio del cual se convocó a la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio . (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

De acuerdo a las voces del art. 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



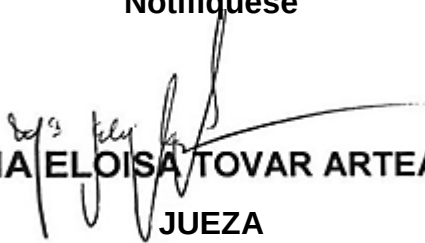
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a partir del auto fechado 3 de febrero de 2022, inclusive, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada COMPAÑÍA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: -Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00298.00

AHV.